



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020160003447

Procedimiento: Procedimiento ordinario 474/2016. Negociado: D

Recurrente: PROMOCIONES BRASER II, UTE

Letrado: ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ DEL CASTILLO

Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 121/2018

En la ciudad de Málaga, a 12 de marzo de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 474/2016, interpuesto por **PROMOCIONES BRASER II, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/82 DE 26 DE MAYO DE 1982**, representada por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner y defendida por Letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la Procuradora D^a. Aurelia Berbel Cascales y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso de **484.835,41 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 29 de julio de 2016, la representación de Promociones Braser II, Unión Temporal de Empresas, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de 1 de julio de 2016, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas acumuladas nº. 388/15 y 97/16.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte

Código Seguro de verificación: 5Eg+bfNKZncHhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



5Eg+bfNKZncHhPGpLW8Uw==



recurrente, que el 12 de diciembre de 2016 presentó escrito de demanda en el que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que presentó su contestación el 17 de enero de 2017 interesando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso, por auto de 4 de septiembre de 2017 se acordó su recibimiento a prueba y declarar los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la demandante su recurso contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que desestimó dos reclamaciones económico-administrativas interpuestas por Promociones Braser II, Unión Temporal de Empresas, contra las resoluciones que habían confirmado la providencia de apremio y una diligencia de embargo de bienes inmuebles dictadas por el impago de una deuda de la actora con la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, resoluciones que la actora considera contrarias a derecho al haber sido notificada la providencia de apremio antes de que lo hubiera sido la resolución que desestimó la solicitud de aplazamiento del pago de la deuda.



Código Seguro de verificación:5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==



SEGUNDO.- Como antecedentes del caso debemos significar que:

- con fecha 10 de diciembre de 2014, el Consejo Rector de la GMU del Ayuntamiento de Málaga acordó, en cumplimiento de un convenio de Planeamiento urbanístico suscrito con la actora, requerir a Promociones Braser II UTE el pago de una indemnización económica sustitutoria a favor del Ayuntamiento por importe de 4.848.359,09 euros, que debía ingresar en el plazo máximo de un mes desde su notificación, plazo que a petición de la deudora fue ampliado hasta el 5 de febrero de 2015.
- el 5 de febrero de 2015 el representante de Promociones Braser ... solicitó aplazamiento del pago (folio 115), petición que ratificó / amplió mediante un nuevo escrito de 11 de febrero (folio 116) y que fue estimada por resolución de la GMU de 23 de febrero de 2015 (folio 117), que señaló como fecha de vencimiento del pago el 5 de mayo de 2015, condicionada a la prestación de garantía en el plazo de dos meses mediante aval bancario, añadiendo expresamente que "*...trascurrido este plazo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, iniciándose el periodo ejecutivo al día siguiente, exigiéndose por vía de apremio...*", resolución que fue notificada a la interesada el 25 de febrero de 2015 (folio 120);
- el 27 de abril de 2015 la mercantil presentó escrito ante al GMU (folio 121 ss) ofreciendo garantía hipotecaria por no haber obtenido aval, a cuya vista la Administración dictó acuerdo el 19 de mayo (folios 175 y 176), notificado el 3 de junio (folio 177), requiriéndola para que en el plazo de 10 días aportara ciertos documentos bajo la advertencia de lo previsto en el artículo 46.6 del RGR, es decir, de que la falta de atención al requerimiento determinaría el archivo de las actuaciones, continuando el procedimiento de recaudación;
- el 6 y el 14 de mayo de 2015 la mercantil presentó sendos escritos solicitando la ampliación del plazo de pago por dos meses más, hasta el día 5 de julio de 2015 (folios 173 y 174);
- finalizado el 15 de junio de 2015 el plazo concedido en el acuerdo de 19 de mayo para el cumplimiento del requerimiento para subsanar y completar la solicitud, sin haberse aportado la documentación requerida, se acordó con fecha 6 de julio de 2015 al archivo de la solicitud de aplazamiento sin más trámite (folio 183),



Código Seguro de verificación: 5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==



iniciándose el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo mediante el dictado de la providencia de apremio el día 13 de julio de 2015 (folios 67 y 68);

- la providencia de apremio fue notificada a la interesada el 20 de julio de 2015 (folios 67 al 69), mientras que el archivo de la solicitud de aplazamiento lo fue el 27 de julio de 2015 (folio 183);
- la representación de Promociones Braser... presentó nuevos escritos los días 6, 10 y 17 de julio de 2015; con el primero aportaba documentos (folios 178 al 182), en el segundo anunciaba la futura aportación de otros (folios 185 y 186), mientras que en el tercero solicitaba un nuevo aplazamiento con garantía hipotecaria (folios 187 y siguientes); los tres escritos fueron contestados por la GME mediante la comunicación que obra a los folios 189 y ss.

TERCERO.- Como normativa aplicable al caso, dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que

"...Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".*

Dice el artículo 161.2 de la misma Ley que

" La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes".

Y conforme al artículo 46 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

"1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:...

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el art. 62.1,*
- 2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:*
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.*
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.*
 - c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.*



Código Seguro de verificación: 5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==	PÁGINA 4/8



5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==



- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
 e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.
 g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.
 b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
 c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido...

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
 b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
 c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad...

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el art. 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía".



Código Seguro de verificación: 5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



5Eg+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==



CUARTO.- Invoca la actora como motivo central de su impugnación de la providencia de apremio que ésta fue dictada el 13 de julio de 2015, antes de que le hubiera sido comunicado el archivo de la solicitud de aplazamiento, lo que no se produjo hasta el día 27 de julio del mismo año, actuación que a su juicio vulnera lo dispuesto en los artículos 57.2 (*"la eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior"*), 58.1 (*"1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente"*) y 71.1 (*"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42"*), todos ellos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considero sin embargo que la actuación administrativa se ajustó sustancialmente a la normativa aplicable que, por aplicación del principio de especialidad, será en primer término el Reglamento General de Recaudación, que distingue con claridad los efectos de la falta de contestación en plazo del requerimiento para subsanar los defectos de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento (artículo 46.6, primer párrafo: tener por no presentada la solicitud, y su archivo sin más trámite), los efectos de la contestación del requerimiento en plazo pero sin que la Administración entienda subsanados los defectos observados (artículo 46.6 penúltimo párrafo: *"...procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento..."*), los supuestos de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento (artículo 47.4: *"...Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa..."*) y la resolución sobre las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento (artículo 52.5 *"...Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable..."*)

En el caso que nos ocupa nos hallamos ante el primer supuesto ya que la ahora demandante no atendió el requerimiento concedido mediante acuerdo de 19 de mayo de 2015, notificado el 3 de junio, para que en el plazo de diez días aportara ciertos



Código Seguro de verificación: 5Eg+bfnKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



5Eg+bfnKZncHNhPGpLW8Uw==



documentos bajo el apercibimiento del archivo de su solicitud y de la continuación del procedimiento de recaudación, por lo que la Administración actuó justamente en tales términos, siendo a nuestro juicio una simple irregularidad procedimental no invalidante que el archivo de la solicitud de aplazamiento de la deuda se hubiera notificado después que la providencia de apremio.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria merece la alegación de la actora de que hubo una nueva petición de aplazamiento de fecha 17 de julio de 2015, que tampoco fue resuelta ni notificada antes de dictarse la providencia de apremio, ya que esta aparece fechada el 13 de julio de 2015, esto es, antes de que la mercantil hubiera presentado la nueva petición de aplazamiento.

SEXTO.- En cuanto a la resolución confirmatoria de la diligencia de embargo de inmuebles, se alega como único motivo de impugnación la nulidad de la providencia de apremio que le sirve de fundamento, pero desestimada esa petición el motivo debe perecer.

SÉPTIMO.- Habiendo sido desestimadas las pretensiones de la actora, procede condenarla al pago de las costas procesales aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de seis mil (6.000) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la recurrente hasta un máximo de seis mil euros por honorarios de letrado.



Código Seguro de verificación: 5Eq+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



5Eq+bfNKZncHNhPGpLW8Uw==



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación:5Eg+bFNKZncHNhPGpLW8Uw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 12/03/2018 12:51:30	FECHA	12/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



5Eg+bFNKZncHNhPGpLW8Uw==